



Expe 012 del 17 de febrero del 2016
infracción

AUTO N.º 0787 - - - - 03 AGO 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el 17 de diciembre del 2025 contratistas de la **Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE**, adscritos a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO**, realizaron visita de inspección técnica y ocular, en actividades de control y vigilancia con el propósito de identificar a las personas que se encuentran realizando las actividades y verificar la situación actual del predio, localizado en el barrio el edén, del municipio de Coveñas – Sucre.

Que la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO de CARSUCRE** realizó visita de inspección técnica y ocular el día 17 de diciembre del 2025, como resultado de la cual se generó el Informe Técnico **279-2025**, en el que se observaron y concluyeron los siguientes aspectos:

OBJETO DE LA VISITA

Realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al Artículo Primero del Auto No.0462, de 06 de junio de 2018, contenido en el expediente No.012 de 17 de febrero de 2016, con el objetivo de establecer las coordenadas exactas del lugar, identificar a las personas que se encargarían de realizar dichas actividades, verificar la situación actual del predio, realizar una descripción ambiental y determinar afectaciones ambientales, en predio localizado en el sector Primera Ensenada, barrio El Edén, del municipio de Coveñas – Sucre.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 17 de diciembre de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de inspección técnica y ocular en atención al Artículo Primero del Auto No. 0462, de 06 de junio de 2018, contenido en el expediente No.012 de 17 de febrero de 2016, con el objetivo de establecer las coordenadas exactas del lugar, identificar a las personas que se encargaran de realizar dichas actividades, verificar la situación actual del predio, realizar una descripción ambiental y determinar afectaciones ambientales en predio localizado en el sector Primera Ensenada, barrio El Edén, del municipio de Coveñas – Sucre.

En primera instancia se llevó a cabo el procedimiento de georreferenciación con ayuda del navegador GPS Garmin Map 62CS, llevando a cabo el levantamiento de coordenadas del área en cuestión, reconociendo posteriormente los elementos

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Expe 012 del 17 de febrero del 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0787 - - - - 03 AGO 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

bióticos y abióticos correspondientes, lo cual quedó evidenciado por medio de un registro fotográfico, captado por la cámara de un celular Samsung de 57mp.

Localización del área de interés

El área visitada, se encuentra localizado, en isla gallinazo, sector El Edén, municipio de Coveñas, identificando su localización mediante las coordenadas de origen único nacional N(m): 2598260.953 – E(m): 4707145.062.

En campo se georreferenciaron estas coordenadas, las cuales funcionaron como insumo para su delimitación, utilizando la herramienta de Google Earth Pro – 2025 como se ilustra en la Figura 1.

CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado en el artículo primero del Artículo Primero del Auto No.0462, de 06 de junio de 2018, contenido en el expediente No.012 de 17 de febrero de 2016, contratistas adscritos a la subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, realizaron visita de inspección con el objetivo de establecer las coordenadas exactas del lugar, identificar a las personas que se encargarían de realizar dichas actividades, verificar la situación actual del predio y determinar las afectaciones ambientales, en el predio localizado en el Sector El Edén, del municipio de Coveñas – sucre. Observando lo siguiente:

- 1. Predio localizado en Isla Gallinazo, sector el Edén, municipio de Coveñas – Sucre, en las coordenadas N(m): 2598260.953 – E(m): 4707145.062; N(m): 2598249.431 – E(m): 4707124.527; N(m): 2598237.399 – E(m): 4707130.539; N(m): 2598248.619 – E(m): 4707150.461, el cual abarca un área aproximada de 313m² aproximadamente, delimitada con alambre de púa.*
- 2. La visita no fue atendida, puesto que no se identificaron personas en el lote, sin embargo, en la parte frontal del predio se evidenció una valla informativa, sobre un proceso verbal de pertenencia que adelanta el juzgado promiscuo de Coveñas – Sucre, la cual permite inferir que los presuntos propietarios del predio intervenido sería la señora **JOHANA PATRICIA MARTÍNEZ PATERNINA**, el señor **ROBERTO ARNALDO VALCARCEL VIANA** y personas indeterminadas.*
- 3. este presenta una valla informativa, relacionado a un proceso verbal de pertenencia que adelanta el juzgado promiscuo de Coveñas – Sucre, la cual permite inferir que los presuntos propietarios son la señora **JOHANA PATRICIA MARTÍNEZ PATERNINA**, el señor **ROBERTO ARNALDO VALCARCEL VIANA** y personas indeterminadas.*

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

4. El predio referenciado se ubica en un **área intervenida de aproximadamente 313m²**, donde se llevaron a cabo actividades relacionadas con procesos de aterramiento, alterando así la funcionalidad y conflicto del uso del suelo, por lo cual se infringe el **Artículo No.2 de la Resolución No.1602 del 21 de diciembre de 1995** "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia".
5. El polígono del área intervenida abarca un área total de **313 m²** aproximadamente, de los cuales el **100% se encuentra dentro de la Zona de Manglar Consolidada – Área de Protección Urbana (Parque Isla Gallinazo)** en el municipio de Coveñas tal como se describe en la **Resolución No.1223 del 16 de noviembre de 2005** "Por medio de la cual se emite pronunciamiento ambiental en torno al proyecto del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Coveñas".
6. Según el análisis multitemporal, obtenido por medio de la herramienta de información geográfica Google Earth Pro – 2025, se evidencian las condiciones naturales del área intervenida, en las cuales no se observan actividades de remoción de cobertura vegetal (tala), Cabe resaltar que, para el año 2016, se identificaron las actividades adecuación superficial del terreno (aterramiento), las cuales se mantienen durante los años 2018 – 2020. En la imagen del año 2025, se observó una regeneración natural el predio previamente aterrado, lo cual presuntamente puede deberse debido al cese de actividades antrópicas por parte del propietario.
7. Se puede decir que el estado de conservación de los ecosistemas se ve afectado por el conflicto del uso al que ha estado sometido el suelo, deteriorando sus características naturales. Para la construcción de edificaciones en material permanente en zona de manglar, se llevaron a cabo actividades civiles como elevación superficial del suelo, que generaron afectaciones ambientales, tales como:
 - ✓ Alteración en la composición y uso del suelo.
 - ✓ Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.

Estas afectaciones causan fraccionamiento del ecosistema de manglar, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región. Por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.

Expe 012 del 17 de febrero del 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 7 8 7 - - - - 0 3 AGO 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante **Auto No. 0194 del 16 de marzo de 2026**, esta Corporación inició una **indagación preliminar**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024, con el propósito de establecer la ocurrencia de los hechos, determinar si los mismos constituían infracción ambiental e individualizar a los presuntos responsables de las actividades desarrolladas en un predio localizado en el sector Primera Ensenada, barrio El Edén, jurisdicción del municipio de Coveñas – Sucre.

Que, dentro del referido auto de indagación preliminar, se requirió a la **Secretaría de Planeación del Municipio de Coveñas** con el fin de obtener información que permitiera identificar a la persona natural o jurídica responsable de la intervención evidenciada sobre el inmueble objeto de investigación.

Que, en atención al requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental, la Secretaría de Planeación del Municipio de Coveñas informó que, de acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía Municipal y las consultas realizadas a los presuntos propietarios del predio donde se desarrollaron las actividades de adecuación superficial del terreno (aterramiento), localizado en el sector Isla Gallinazo – El Edén, jurisdicción del municipio de Coveñas – Sucre, en las coordenadas **N(m): 2598260.953 – E(m): 4707145.062; N(m): 2598249.431 – E(m): 4707124.527; N(m): 2598237.399 – E(m): 4707130.539; N(m): 2598248.619 – E(m): 4707150.461**, y luego de verificar las bases de información catastral disponibles, fue posible identificar como propietario del inmueble al señor **HUGO YUNIOR VERGARA SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.670.767**, asociado a la matrícula inmobiliaria No. **340-104562**.

Que, adicionalmente, en cumplimiento de lo ordenado en el **Artículo Primero del Auto No. 0462 del 06 de junio de 2018**, contenido en el expediente **No. 012 del 17 de febrero de 2016**, contratistas adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE realizaron el día **17 de diciembre de 2025** visita de inspección técnica y ocular al predio ubicado en el sector Primera Ensenada, barrio El Edén, municipio de Coveñas – Sucre, con el fin de establecer las coordenadas exactas del lugar, verificar la situación actual del predio, efectuar la descripción ambiental correspondiente y determinar la existencia de afectaciones a los recursos naturales. Que durante la diligencia de inspección se efectuó el levantamiento de coordenadas mediante equipo GPS Garmin Map 62CS, así como el reconocimiento de los componentes bióticos y abióticos del área intervenida, actuaciones que fueron respaldadas mediante registro fotográfico y posteriormente complementadas con un análisis multitemporal realizado a través de la herramienta Google Earth Pro.

Que como resultado de la visita técnica se estableció que el área intervenida corresponde a un polígono de aproximadamente **313 m²**, delimitado con alambre de púas, localizado dentro de la **Zona de Manglar Consolidada – Área de Protección Urbana (Parque Isla Gallinazo)**, de conformidad con la Resolución No. 1223 del

Expe 012 del 17 de febrero del 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0787 - - - -

03 AGO 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

16 de noviembre de 2005, evidenciándose que el cien por ciento (100%) del área afectada se encuentra al interior de dicho ecosistema estratégicamente protegido.

Que igualmente se constató que sobre el predio se desarrollaron actividades de **adecuación superficial del terreno mediante procesos de aterramiento**, las cuales modificaron las condiciones naturales del ecosistema de manglar, alterando la funcionalidad y el uso del suelo, conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995, "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia".

Que el análisis multitemporal permitió establecer que las actividades de aterramiento fueron evidenciadas desde el año 2016 y permanecieron durante los años 2018 a 2020, observándose para el año 2025 un proceso de regeneración natural del área previamente intervenida, atribuible presuntamente al cese de las actividades antrópicas. No obstante, ello no desvirtúa la ocurrencia de la intervención ambiental ni elimina los efectos ocasionados sobre el ecosistema.

Que, de acuerdo con las conclusiones técnicas consignadas en el informe de visita, las actividades desarrolladas ocasionaron **alteración en la composición y uso del suelo**, así como **alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar**, generando el fraccionamiento del ecosistema, disminuyendo su productividad ecológica y comprometiendo los servicios ambientales que este presta, razón por la cual se concluyó que el estado de conservación del área intervenida es crítico y requiere la adopción de medidas orientadas a la protección y restauración del ecosistema.

Que las pruebas técnicas y documentales obrantes en el expediente, sumadas a la información suministrada por la **Secretaría de Planeación del Municipio de Coveñas** en desarrollo de la indagación preliminar ordenada mediante **Auto No. 0194 del 16 de marzo de 2026**, permiten a esta Autoridad Ambiental contar con elementos suficientes para identificar al presunto responsable de la intervención ambiental y establecer la existencia de hechos que, en principio, constituyen una infracción a la normativa ambiental vigente.

En consecuencia, al encontrarse acreditados elementos objetivos que permiten inferir la ocurrencia de una presunta infracción ambiental y haberse logrado la individualización del presunto infractor, resulta procedente dar por culminada la etapa de indagación preliminar e iniciar formalmente el **procedimiento sancionatorio ambiental**, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y siguientes de la **Ley 1333 de 2009**, modificada por la ley **2387 del 2024**, garantizando al presunto infractor el ejercicio de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción durante el trámite administrativo correspondiente.

Expe 012 del 17 de febrero del 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0787 - - - -

03 AGO 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (Art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita **No. 275-2025** rendido por la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros** de **CARSUCRE**, en se logró identificar las afectaciones ambientales a raíz de actividades relacionadas con procesos de aterramiento, alterando así la funcionalidad y conflicto del uso del suelo

Incorporación de documentos.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Expe 012 del 17 de febrero del 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0787 - - -

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

03 AGO 2026

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Informe de visita 03 de febrero del 2016.
- Resolución 0280 del 06 de abril del 2017.
- Respuesta 05531 del 2018.
- Informe de visita No275-2025.
- Auto 0194 del 16 de marzo del 2025.
- Respuesta planeación radicado No.5749.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por las afectaciones en contra del señor **HUGO YUNIOR VERGARA SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.670.767, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Informe de visita 03 de febrero del 2016.
- Resolución 0280 del 06 de abril del 2017.
- Respuesta 05531 del 2018.
- Informe de visita No275-2025.
- Auto 0194 del 16 de marzo del 2025.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Expe 012 del 17 de febrero del 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0787 - - - - 03 AGO 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Respuesta planeación radicado No.5749.

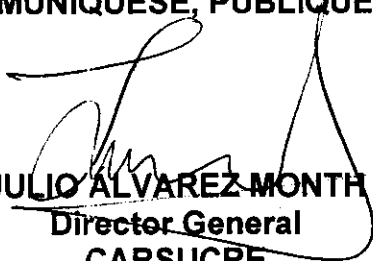
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto a **HUGO YUNIOR VERGARA SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.670.767, en la dirección barrio el eden, sector islas gallinazo, municipio de Coveñas en las coordenadas N(m) 2598260.953 E(m) 4707145.062 de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

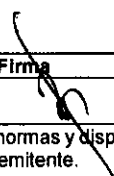
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este Auto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisó	Nombre	Cargo	Firma
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			